Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El instante manifiesta tener la intención de importar cierta mercancía, en concreto, de "toallitas compactas", afirmando el consultante que, de acuerdo con un estudio por el Centro de Investigación y Desarrollo Textil del INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial), se ha determinado que su fabricación no corresponde ni a un tejido ni a un fieltro.,

La mercancía en cuestión se presenta de manera compacta, fácilmente transportable de acuerdo con su diminuto tamaño, que al hidratarse se convierte en un paño apto para la higiene, el aseo y la limpieza, cuya utilidad será necesaria para prevenir efectos negativos en la salud de la población por la pandemia de la gripe (virus H1N1), declarada por la OMS (Organización Mundial de la Salud).

Por último, el consultante afirma que no se trata de un papel, puesto que, si bien es biodegradable, no se deshace con el agua, por el contrario, al hidratarse se expande. Proviene de la industria textil, tal cual puede comprobarse con la muestra que se acompaña, y no se fabrica en el Archipiélago.

Se consulta por la sujeción al AIEM de las importaciones de los citados bienes.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

No encuentra sujeta al AIEM la importación de una "toallita compacta", consistente en un guata de celulosa punzonada, en forma cuadrada de 25 x 25 cm., un producto seco, sin impregnar en sustancias higiénicas o antisépticas y presentado en grupos para su venta al mayor, y por lo tanto no acondicionado para venta al detalle (la muestra no presenta envases al detalle), al clasificarse en la partida arancelaria 4818.90.10.00 del Arancel aduanero común, no incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (en adelante AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El instante manifiesta tener la intención de importar cierta mercancía, en concreto, de "toallitas compactas", afirmando el consultante que, de acuerdo con un estudio por el Centro de Investigación y Desarrollo Textil del INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial), se ha determinado que su fabricación no corresponde ni a un tejido ni a un fieltro.

La mercancía en cuestión se presenta de manera compacta, fácilmente transportable de acuerdo con su diminuto tamaño, que al hidratarse se convierte en un paño apto para la higiene, el aseo y la limpieza, cuya utilidad será necesaria para prevenir efectos negativos en la salud de la población por la pandemia de la gripe (virus H1N1), declarada por la OMS (Organización Mundial de la Salud).

Por último, el consultante afirma que no se trata de un papel, puesto que, si bien es biodegradable, no se deshace con el agua, por el contrario, al hidratarse se expande. Proviene de la industria textil, tal cual puede comprobarse con la muestra que se acompaña, y no se fabrica en el Archipiélago.

Se consulta por la sujeción al AIEM de las importaciones de los citados bienes.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), es un impuesto derivado del REF, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización*

formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."

Respecto al bien objeto de consulta, se aporta una muestra de una pieza de unos 25 x 25 cm, forma aproximadamente cuadrada, agujereado cada 1 mm en líneas alternas paralelas separadas por 1 mm, seco, y sin acondicionar para la venta al menor.

Igualmente se adjunta una instancia donde se declara que se importarán en paquetes compactos, para su posterior uso impregnadas de sustancias higiénicas y desinfectantes efectivas contra la gripe H1N1.

Por último, un informe emitido por la empresa Inti Textiles, de fecha 18 de febrero de 2009, denominado "informe de ensayo". En el mismo aparece únicamente la descripción del producto: "No tejido de fibras celulósicas, compactado en forma circular. La fabricación no corresponde ni a un tejido ni a un fieltro, siendo lo más cercano categorizarla como una guata de celulosa." El método de ensayo es observación directa.

De la anterior documentación, además de las muestras presentadas, puede extraerse la siguiente información:

Se trata de una pieza de tela higiénica en seco (sin impregnar en sustancia líquida alguna), y sin acondicionar para la venta al menor.

En la apreciación organoléptica de su combustión se concluye que está constituida principalmente por celulosa. De la observación, sumado a que se deshace fácilmente entre los dedos, se aprecia que no es un producto que haya sido tejido. Está agujereado, seguramente para mejorar la compactación. En observación directa es un producto muy similar a las toallitas higiénicas húmedas que se venden para consumo doméstico o infantil. La resistencia a tracción diferenciada en sus dos dimensiones (con capacidad de alargamiento en una de ellas), es probablemente debido a que la colocación de las fibras es ordenada en una dirección determinada.

Se puede considerar que estamos ante una tela no tejida, obtenida como una napa por mezcla orientada de fibras de celulosa principalmente, comprimiéndolas posteriormente para aumentar la cohesión de las fibras. Se ha sometido a un punzonado para mejorar la citada cohesión. Por lo tanto, podemos considerar que estamos ante lo que para el arancel es una guata, según las definiciones de las notas explicativas de la partida 48.03 y 56.01. No es sostenible que esté hecho a mano.

Según lo anteriormente indicado, la descripción de la mercancía a efectos arancelarios es:

Descripción detallada de la mercancía: Guata de celulosa punzonada, en forma cuadrada de 25 x 25 cm. Es un producto seco, sin impregnar en sustancias higiénicas o antisépticas. Está presentado en grupos para su venta al mayor, y por lo tanto no acondicionado para venta al detalle (la muestra no presenta envases al detalle).

Composición de la mercancía y métodos de examen usados para su determinación: Inspección visual, tracción manual general y puntual, apreciación organoléptica de la combustión.

Otra documentación incluida por el interesado: Informe de ensayo, por inspección visual.

La clasificación arancelaria se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común, y la asignación de tipo impositivo a efectos del AIEM, según la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Aplicación de la Regla 1. Textos de partidas, notas de sección y de capítulo. Se repasan por orden ascendente de partidas las posibilidades de clasificación:

Partida 30.05 (Guatas, gasas, vendas y artículos análogos <por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos>, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos y veterinarios). Notas explicativas:

"*Esta partida comprende artículos […] que estén impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas (revulsivas, antisépticas, etc.), para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.*

Se clasifican también en la presente partida la guata y la gasa para apósitos (generalmente de algodón hidrófilo), las vendas, etc., que sin estar recubiertas o impregnadas de sustancias farmacéuticas, son reconocibles por su acondicionamiento (etiquetas, presentación en pliegues, etc.) como destinadas exclusivamente a la venta directa a los usuarios (particulares, hospitales, etc.) sin otro reacondicionamiento para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario. […]

Se excluyen además:

c) paños y tampones higiénicos (ps. 48.18, 56.01 ó 63.07)."

Partida 34.01 (Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes). Notas explicativas: "*Estos productos se usan generalmente para la limpieza de manos y rostro. No comprende los productos simplemente perfumados (capítulo 33).*"

Capítulo 48. Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.

Notas del capítulo: "*El papel se compone de fibras celulósicas de la pasta entremezcladas y aglomeradas en forma de hojas. Numerosos productos están constituidos por la mezcla de fibras celulósicas y fibras textiles. Los productos en que las fibras textiles predominen en peso no se consideran papel sino que se clasifican como tela sin tejer (p. 56.03). […]*

La guata de celulosa y las fibras de napa de celulosa consisten en un número variable de capas muy finas de fibras celulósicas ligeramente afieltradas, superpuestas y laminadas en húmedo de tal modo que tienden a separarse por zonas durante el secado".

Partida 48.03 (Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar; toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de

celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas de anchura superior a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar.)

Notas explicativas: "*Esta partida comprende:*

2) La guata de celulosa y las napas de fibra de celulosa. Sin embargo, estos productos en rollos de anchura no superior a 36 cm o cortados en cualquier dimensión o con forma distinta de las mencionadas en el texto de la presente partida y los artículos de guata de celulosa o napas de fibra de celulosa se clasifican en las partidas 48.18, 48.19 ó 48.23.

La guata de celulosa está formada por una napa de fibras de celulosa de formación abierta, con un rizado de más de 35% y con un peso antes del rizado que puede alcanzar los 20g/m² por capa; está constituida por una o varias capas.

Las napas de fibra de celulosa llamadas faciales (tissues) están formadas por una capa de fibras de celulosa, de formación cerrada, con un rizado máximo del 35% y el peso antes de rizado puede llegar a 20g/m² por capa. Los faciales (<<tissues>>) pueden estar constituidos por una o varias capas.

Conviene precisar que […] los productos de esta partida pueden estar rizados, plegados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos."

Partida 48.18 (Papel higiénico, toallitas, pañuelos, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico; prendas y complementos de vestir, de pasta de papel, papel guata de celulosa o napas de fibra de celulosa).

Notas Explicativas: "*Esta partida comprende el papel higiénico y los papeles similares, la guata de celulosa o napas de fibra de celulosa, en rollos de anchura inferior o igual a 36 cm y otros artículos de uso doméstico, de tocador o higiénicos. Los artículos de la presente partida se fabrican generalmente con las materias de la partida 48.03.*

Se excluyen:

a) la guata de celulosa impregnada o recubierta de sustancias farmacéuticas o acondicionada para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios (p. 30.05)."

Sección IX. Materias textiles y sus manufacturas.

Notas Explicativas: Se entiende por tejidos "*artículos obtenidos por entrecruzamiento, en telares de urdimbre y trama, de hilados textiles, o de mechas, monofilamentos, tiras, y formas similares del capítulo 54, hilados llamados de cadeneta, cintas estrechas, trenzas, cintas sin trama formados por hilados o fibras paralelizadas y aglomeradas, siempre que,…)"*

Partida 54.08 (Tejidos hilados de filamentos artificiales incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05).

Notas explicativas: “En el apartado I-C de las notas explicativas de la sección XI precisa lo que debe entenderse por tejido”.

Partida 56.01 (Guata de materiales textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5mm <tundidos>, nudos y motas de materiales textiles.)

Notas Explicativas: “*La guata a la que se refiere la presente partida se obtiene superponiendo varias capas de velos de fibras textiles procedentes del cardado o formadas por soplado o aspiración, comprimiéndolas después para aumentar la cohesión de las fibras. Algunas guatas se someten a un ligero punzonado par reforzar la cohesión de las fibras y, eventualmente, fijar la capa de guata sobre un soporte textil, tejido o sin tejer.*

La guata se presenta en forma de una manta flexible, esponjosa, de espesor uniforme, cuyas fibras pueden separarse fácilmente. Se fabrica generalmente con fibras de algodón (guata de algodón hidrófilo u otras guatas de algodón) o con fibras artificiales discontinuas. La guata de baja calidad, hecha con desperdicios del cardado o del deshilachado, suele contener nudos o desperdicios de hilados. […]

Al contrario de los que sucede con las fibras sin tejer, las fibras de las capas internas de esta guata pueden separarse con facilidad.

Hay que observar que la guata tratada con sustancias aglutinantes, en la que la sustancia alcanza las fibras internas, se la clasifica como tela sin tejer de la partida 56.03, aunque las fibras puedan separarse fácilmente. […]

Se excluyen de esta partida:

c) la guata de celulosa y artículos de guata de celulosa (capítulo 48, generalmente).”

De las notas explicativas de la partida 56.03 se saca que la napa de fibras de celulosa puede hacerse suponiendo las fibras paralelamente, cruzadas o al azar.

Partida 63.07 (Demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.)

Notas explicativas: “*La presente rúbrica engloba los artículos confeccionados con cualquier textil, que no estén comprendidos en partidas más específicas de la sección XI o en otros capítulos de la Nomenclatura. Comprende en especial:*

1) Las bayetas, franelas, y artículos similares, las gamuzas para el cuidado de los muebles, así como los trapos de limpieza, incluso impregnados de productos de mantenimiento (con exclusión de los de las partidas 34.01 ó 34.05)

14) Los paños higiénicos (con exclusión de los de las partidas 56.01).”

Conclusión regla º1: Este producto está incluido específicamente en la partida 48.18 con motivo de:

- está formado por fibras de celulosa.

- no es un la tela sin tejer, ya que se deshace fácilmente (que la llevaría a 56.03)

- no es un tejido de trama y urdimbre.

- no es un artículo preparado para la venta al menor con fines sanitarios, ni está impregnado de sustancias higiénicas (que lo clasificaría en p. 30.05)

- no mide más de 36 cm de lado (p 48.03)

- coincide con la definición de 48.18.90.10, "*artículos para uso higiénico sin acondicionar para la venta al menor."*

Por lo tanto, en aplicación del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, la mercancía se clasifica con el código Taric 4818.90.10.00

Según la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, dicho producto no está gravado por el AIEM, al corresponder al antiguo 4818.90.10.90.

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se no encuentra sujeta al AIEM la importación de una "toallita compacta", consistente en un guata de celulosa punzonada, en forma cuadrada de 25 x 25 cm., un producto seco, sin impregnar en sustancias higiénicas o antisépticas y presentado en grupos para su venta al mayor, y por lo tanto no acondicionado para venta al detalle (la muestra no presenta envases al detalle), al clasificarse en la partida arancelaria 4818.90.10.00 del Arancel aduanero común, no incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de marzo de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.